

ISABEL ANTÓN JUÁREZ. *Litigación internacional en la Unión Europea (VI)*.
El proceso monitorio europeo, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2022,
357 pp.

M^a ANGELES RODRÍGUEZ VÁZQUEZ
Profesora Titular de Derecho internacional privado
Universidad de Sevilla

DOI: 10.20318/Cdt.2023.7601

1. En el volumen VI de la Colección dedicada a la *Litigación internacional en la Unión Europea*, dirigida por los profesores A.L. Calvo Carravaca y J. Carrascosa González, la profesora I. Antón Juárez realiza un estudio del *Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*, en el que además de analizar de forma minuciosa su regulación, ofrece una visión de conjunto de todo el entramado normativo aprobado por el legislador europeo para facilitar el cobro de las deudas transfronterizas.

2. El *Capítulo Primero* de la obra sirve para enmarcar la materia objeto de estudio exponiendo la autora el origen y la razón de ser del proceso monitorio europeo. La morosidad es una de las principales causas de insolvencia que sufren las empresas, lo cual provoca importantes pérdidas de empleos, que agravan la situación de crisis económica y obstaculizan el adecuado funcionamiento del mercado interior. De ahí que las instituciones europeas hayan prestado especial atención a este problema, elaborando varios instrumentos sobre la tutela del crédito mediante el establecimiento de procedimientos especiales. Uno de ellos es el *Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo*. Ahora bien, este Reglamento no armoniza las distintas legislaciones nacionales puesto que desde primera hora la idea fue crear un proceso uniforme con unas características propias. Por ello, para su elaboración se tuvo muy presente cómo eran los procesos monitorios de

los Estados miembros y de ahí que la profesora Antón Juárez estudie cuál es su regulación en Alemania, Francia, Portugal, Italia y España, países que representan los dos tipos de técnicas monitorias seguidas en los países europeos: el modelo puro y el modelo documental. El análisis de estas legislaciones nacionales sigue el mismo patrón al exponerse su ámbito de aplicación, la solicitud de requerimiento de pago y la oposición del deudor.

3. El estudio propio del Reglamento 1896/2006 se inicia en el *Capítulo Segundo*, en el que la profesora Antón Juárez describe el ámbito de aplicación del proceso monitorio europeo, es decir, qué créditos pueden reclamarse mediante este proceso, así como cuál es su ámbito de aplicación temporal, territorial, material y personal. Para facilitar la comprensión de todos estos aspectos, la autora combina la explicación teórica con la práctica, al analizar la jurisprudencia del TJUE y poner distintos ejemplos que aclaran las distintas cuestiones que va abordando. Además, en este Capítulo se analiza la relación de este Reglamento con el Reglamento Bruselas I bis y con el Reglamento de notificaciones, normas obligadas a convivir para el correcto desarrollo del proceso.

4. La multiplicidad de instrumentos existentes para facilitar el cobro de las deudas transfronterizas puede generar al operador jurídico el problema de identificar qué Reglamento es el aplicable al caso concreto o cuál de ellos le puede llevar a conseguir su objetivo al menor coste posible. Esta difícil cuestión es resuelta por la profesora Antón Juárez en el *Capítulo Tercero* del libro (el más extenso de todos) en el que analiza el *Reglamen-*

to (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía; el Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, por el que se crea un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados y el Reglamento (UE) n° 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. La capacidad de trabajo de la autora queda sobradamente demostrada, puesto que realiza un riguroso estudio de cada uno de estos Reglamentos, acompañado de una completa bibliografía, y un análisis de la jurisprudencia del TJUE así como de la dictada por los órganos jurisdiccionales españoles. Los ejemplos que se van intercalando al hilo de las distintas reflexiones resultan muy clarificadores respecto a cuándo debe aplicarse un instrumento u otro. Además, y con el objetivo de facilitar al lector la tarea de comparación entre los cuatro Reglamentos, el Capítulo concluye con unas tablas elaboradas por la propia autora.

5. En el *Capítulo Cuarto* se aborda el estudio de la determinación del tribunal competente en el proceso monitorio europeo. La remisión que se realiza al Reglamento Bruselas I bis obliga a la autora a estudiar los distintos foros consagrados en este instrumento, sus requisitos, condiciones de aplicación, así como las principales Sentencias del Tribunal de Justicia que han interpretado los múltiples problemas que su aplicación práctica ha puesto de relieve. Un apartado especial está dedicado al análisis de la competencia judicial internacional en el caso de deudas derivadas de contratos celebrados por consumidores, cuando los demandados son precisamente esta parte débil puesto que el único foro que otorgaría competencia a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros para emitir un requerimiento europeo de pago es el del domicilio del deudor.

6. Todas las cuestiones que plantea la solicitud del requerimiento europeo de pago, los plazos, así como la tramitación del proceso monitorio europeo, son estudiadas por la Dra. Antón Juárez en el *Capítulo V*, debiéndose resaltar por su importancia el epígrafe que dedica a la notificación al deudor y el respeto de sus derechos de defensa. Si

es cierto que la notificación se rige por la *lex fori* el órgano jurisdiccional debe tener presente que tiene que seguir alguna de las formas previstas en los arts. 13 a 15 del Reglamento, con independencia del país en el que se encuentre el domicilio del deudor. Como bien aclara la autora esto no implica que los Estados miembros deban modificar sus legislaciones nacionales, sino que deben tener en cuenta alguna de esas formas al notificar. Una vez que el deudor ha recibido la notificación del requerimiento europeo de pago puede adoptar distintas posiciones (pagar, oponerse o mantener una actitud pasiva), que son analizadas prestando especial atención a su encaje en la LEC y a la jurisprudencia dictada por los órganos jurisdiccionales españoles. De forma análoga a como hizo en sede de competencia judicial internacional, la profesora Antón Juárez trata de forma separada la posición del consumidor en el proceso monitorio europeo, puesto que se trata de una cuestión que el Reglamento no deja clara y que ha tenido que ser resuelta por el TJUE en el asunto Bondora, como consecuencia de dos cuestiones prejudiciales planteadas por dos juzgados españoles.

7. En los *Capítulos Sexto y Séptimo* se abordan, de forma ya más resumida, el estudio de la revisión del requerimiento europeo de pago (por las causas que se tasan en el art. 20 del Reglamento) y su articulación en el Derecho procesal español, así como la fase final relativa a la ejecución del requerimiento europeo de pago. Un aspecto clave del Reglamento para facilitar al acreedor el cobro de la deuda es la supresión del exequátur. Si el órgano jurisdiccional de origen expide el requerimiento europeo de pago porque se cumplen las condiciones exigidas, éste se ejecutará directamente en los demás Estados miembros, limitándose los motivos por los que el deudor puede oponerse a la ejecución a los enumerados en el art. 22 (incompatibilidad de resoluciones o el pago por el demandado del importe fijado en el requerimiento europeo de pago). En este punto, la autora se detiene para analizar la polémica cuestión doctrinal de si también podrían incluirse los motivos de oposición recogidos en la *lex fori* (en concreto, los previstos en el art. 556 LEC). A su juicio, opinión que compartimos, dichos motivos podrían tenerse en cuenta siempre y cuando no impliquen una revisión sobre el fondo, es decir, deben ser motivos de oposición procesales (por ejemplo, la caducidad de la acción ejecutiva). El procedimiento de

ejecución *stricto sensu* del requerimiento europeo de pago se regirá por lo dispuesto en el derecho nacional, sin perjuicio de lo previsto en el Reglamento en sus arts. 21 a 23 y de ahí que la autora finalice el último capítulo analizando el Título III de la LEC, en especial los arts. 571 a 579.

8. Todas las conclusiones a las que la profesora Antón Juárez llega así como las críticas que

realiza a las debilidades de esta regulación están fundamentadas en la numerosa jurisprudencia y bibliografía que se recoge en las más de ochocientas notas a pie de página. Por todo ello solo nos queda afirmar que el presente libro constituye una obra de obligada consulta para todos aquellos operadores jurídicos que quieran estudiar el proceso monitorio europeo y los otros instrumentos europeos para la tutela del crédito transfronterizo.